

## **WORKSHOP**

# **EL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES SIN CUIDADOS PARENTALES**

## **LA RESTITUCIÓN DEL DERECHO A VIVIR EN FAMILIA: EQUILIBRANDO SOLUCIONES Y TIEMPOS EN FUNCIÓN DEL INTERÉS SUPERIOR**

FUNDACIÓN PROACOGIDA

---

INVESTIGADORA PRINCIPAL: ALEJANDRA ILLANES VALDES

COINVESTIGADOR: PAUL CONTRERAS SAAVEDRA

AYUDANTES: SOFIA CISTERNA – MINDRA PINO

CORREO DE CONTACTO: [alejandra.illanes@pucv.cl](mailto:alejandra.illanes@pucv.cl)



# CUAL ES EL MENOR TIEMPO POSIBLE?

---

“La variable temporal- el criterio de oportunidad- es un vector que atraviesa la resolución y tiene una repercusión que el sentenciante no puede obviar. No es lo mismo decidir la situación del niño recién nacido que la de un niño de 5 o más años. Tampoco es lo mismo un niño que lleva conviviendo en familia sustituta un tiempo prolongado que ha posibilitado la existencia de lazos afectivos de importancia, como es diferente la situación del niño institucionalizado y comienza con el paso del tiempo a mostrar secuelas de su institucionalización”

DESAMPARO FAMILIA Y ADOPTABILIDAD, Jose Luis Carranza 2010



# "E" UN CASO: Corte Suprema ROL 35518-2021 DE 24 SEPTIEMBRE DE 2021

---

El niño de iniciales E.I.U.N nació el día 21 de junio 2016. La madre tenía 16 años de edad y el padre 20, ella consumía alcohol y drogas, es portadora de VIH y a la fecha de concepción del niño se encontraba intervenida en el sistema judicial proteccional, vinculada a un programa especializado en maltrato y abuso sexual grave debido a graves vulneraciones de derechos vivenciadas en su familia de origen.

A los 9 días de nacido el niño ingresó al Hogar Casa de Acogida Santa Clara, y en diciembre de 2016 fue derivado al Hogar de Lactantes Misión de María. Tanto el niño como su madre ingresaron al Hogar Refugio de Misericordia, del que egresó la madre al cumplir la mayoría de edad y el niño ingresó al Hogar Ángeles Custodios, donde se mantuvo hasta el mes de agosto de 2019, para incorporarse a un Programa de Familias de Acogida Especializada de Administración Directa, en modalidad de familia externa. La madre fue derivada el 31 de enero de 2018 al Centro de Atención a Víctimas de Atentados Sexuales, del que egresó en septiembre del mismo año; luego al centro de salud mental de su residencia, en que al principio adhirió adecuadamente, para luego abandonar la terapia; al Centro de Salud Familiar desde donde no pudieron contactarla y a un Programa de Diagnóstico Especializado en Santiago, a que adhirió positivamente. En esta sede se le concedieron visitas con su hijo en la residencia, en un calendario semanal.

El vínculo del niño con la madre es ambivalente y poco nutritivo. El niño ha permanecido en hogar/programa FAE durante un período que se extiende a la fecha de la sentencia, **por aproximadamente 5 años y 3 meses.**

# CS ROL 35518-2021 DE 24 SEPTIEMBRE DE 2021

---

En autos RIT A 76 2019, RUC N° 1921524160 5, del Segundo Juzgado de Familia de Santiago, por sentencia de 12 de febrero de 2021, se declaró al niño de iniciales E.I.U.N, nacido el 21 de junio de 2016, susceptible de ser adoptado. Apelada que fuera dicha resolución por la madre oponente, una de las salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, por sentencia 21 de abril de 2021, la confirmó. En contra de esta resolución, la oponente, madre del niño, dedujo recurso de casación en el fondo, el cual por sentencia de 24 de septiembre de 2021, resultó acogido rechazándose, por ende, la susceptibilidad de adopción.

# CS ROL 35518-2021 DE 24 SEPTIEMBRE DE 2021

---

Tercero: Que la institución de la adopción es un acto judicial cuya finalidad es proveer a un menor de edad unos padres y una familia, no biológicos, que puedan darle el afecto y los cuidados precisos para satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando no son proporcionados por la familia de origen, y sus particularidades son las siguientes (...) **tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado; y es una institución de tipo subsidiaria**, en el sentido que la ley prefiere mantener los vínculos de origen y la permite sólo si la satisfacción de las necesidades del niño no pueden ser proporcionadas por su familia de origen.

(...) **no cabe duda que los principios esenciales que la informan son el de la "subsidiariedad" y el de la "prioridad de la familia biológica"**. En el orden internacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño también consagra la primacía de la familia de origen, artículos 7.1, 8.1, 9.1, 20.1 y 21. Pues bien, considerando lo que mandata la referida convención, se puede sostener que el Estado tiene el deber de llevar a cabo acciones directas para dar apoyo eficiente a las familias para vigorizar sus competencias parentales, impulsando que los niños, niñas y adolescentes sean cuidados por ambos padres, siendo la separación el último recurso y siempre que sea necesario en virtud del interés superior de ellos, respetando los principios de necesidad, temporalidad, legalidad y legitimidad, lo que implica, **en definitiva, que el Estado tiene la obligación de apoyar a la familia para superar una situación de vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes, antes de adoptar medidas tendientes a separarlos de sus familias de origen.**

# SCS ROL 35518-2021 DE 24 SEPTIEMBRE DE 2021

Quinto: Que, conforme dicho marco normativo y considerando que se tuvo por establecido, en lo que interesa, que la madre, a la fecha de la concepción del niño, se encontraba intervenida por el sistema judicial proteccional, vinculada a un Programa de Protección Especializado en Maltrato, debido a graves vulneraciones de derechos vivenciadas en su familia de origen, que durante el embarazo se le diagnosticó ser portadora de VIH, que egreso del Centro de Atención a Víctimas de Atentados Sexuales, y que fue derivada a diversos programas sin que existiera coordinación entre los mismos, la sentencia impugnada no respetó los referidos principios que informan la institución de la adopción, pues, por lo señalado, **se advierte que las autoridades estatales llamadas a intervenir en un proceso de susceptibilidad de adopción no implementaron programas ni intervenciones eficientes para potenciar las aptitudes parentales de la madre y fortalecer y desarrollar el vínculo filial con el niño**, para, así, evitar la separación, sobre todo teniendo en consideración que la recurrente era una adolescente al momento de dar a luz a su hijo, como asimismo, su historia de vida marcada por el descuido, la violencia, falta de arraigo social y consumo de drogas. En efecto, solo se tuvo por acreditado que el 31 de enero de 2018 se ordenó su ingreso al Programa de Fortalecimiento Parental "Nadie es Perfecto", desconociéndose su intensidad y hasta cuando se mantuvo vigente, **por lo tanto, se debe concluir que la sentencia impugnada incurrió en el error de derecho denunciado, porque, en definitiva, no se adoptaron las medidas necesarias para evitar que el niño sea separado de su madre y que en un futuro cercano, se pueda reintegrar a su familia de origen**, como para que aquella pueda desempeñar de manera competente el rol que les corresponde en su crianza. Sexto: Que, por consiguiente, **la progenitora quedó descartada por la defectuosa actividad desarrollada por las autoridades estatales llamadas a intervenir en un proceso de susceptibilidad de adopción**, lo que vulnera el derecho del niño a estar con su madre y su familia de origen como el que les asiste para cuidarlo.

# SCS ROL 35518-2021 DE 24 SEPTIEMBRE DE 2021

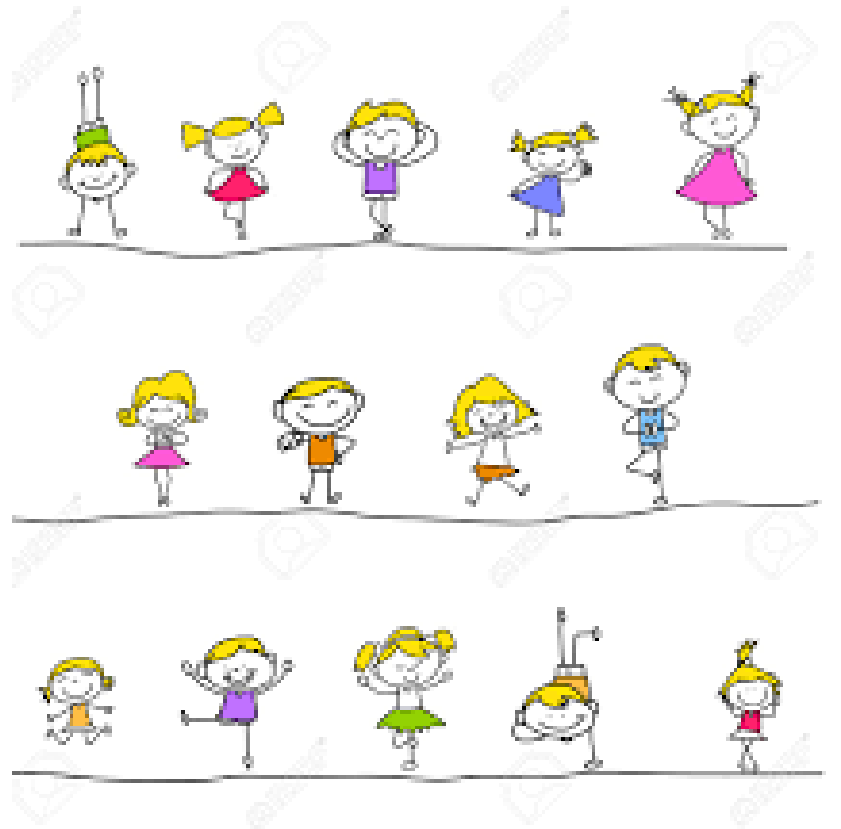
---

- En consecuencia, se acoge el recurso y se deja sin efecto la declaración de susceptibilidad
- Voto en contra. *Que en estas condiciones, **velando por el interés superior del niño**, quien ha sufrido serios desajustes emocionales vinculados al largo tiempo que ha estado institucionalizado, dado que no cuenta con figuras permanentes, interés que debe primar en este caso, no se altera a juicio de esta ministra el principio de subsidiaridad, declarándolo susceptible de ser adoptado, **ya que no se pueden seguir vulnerando sus derechos, al mantenerlo institucionalizado, sin posibilidad de estar con una familia adoptiva**, en circunstancias que su madre no presenta, como se ha dicho, adherencia a los programas y ha desertado de tratamientos psicológicos, no cuenta con redes de apoyo y no se sabe a ciencia cierta si lograra superar sus dificultades.*

# OBJETIVO CENTRAL DE LA INVESTIGACIÓN

---

*"Levantar, respecto de los NNA privados de cuidado de sus progenitores o familia de origen, criterios y/o indicadores objetivos para guiar las orientaciones y decisiones de corte normativo, judiciales, técnicas y teóricas, que basadas en el interés superior de los NNA, permita responder la siguiente pregunta: ¿Cuál es el límite máximo de tiempo de trabajo con la familia de origen de los NNA, privados de los cuidados parentales, para tomar una decisión definitiva sobre la re unificación de estos en su propia familia de origen o biológica, no propia?"*





# LEY DE GARANTÍAS Y OBLIGACIÓN DE EFECTIVIZAR LOS DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES IMPUESTA POR LA CDN

**15 de marzo de 2022 se publica en el DO la Ley 21.430 sobre Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia**

- Artículo 4 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.
- Sucesivas recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño...
- Informe del Comité de los Derechos del niño de la investigación relacionada en Chile en virtud del artículo 13 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo al procedimiento de comunicaciones (2018)

*“El comité recomienda que el Estado parte adopte el paradigma de protección integral de la Convención, especialmente: **aprobando con urgencia** la ley de protección integral de la infancia y garantizando que ésta sea conforme con la Convención”*



# CONSIDERACIONES GENERALES

---

- **Es una ley marco, destinada a fijar los lineamientos generales de toda la legislación de infancia: un piso, no un techo:** obligación de ajuste normativo
- **Busca instalar definitivamente la Doctrina de Protección Integral:** Todos los Derechos para todos los niños mediante un sistema de protección integral definido en el artículo 1º: *“Créase el Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y Adolescencia, que estará integrado por el conjunto de políticas, instituciones y normas destinadas a respetar, promover y proteger el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, cultural y social de los niños, niñas y adolescentes, hasta el máximo de los recursos de los que pueda disponer el Estado.*

*Formarán parte de este Sistema, entre otros, los Tribunales de Justicia, el Congreso Nacional, los órganos de la Administración del Estado, la Defensoría de los Derechos de la Niñez y las instituciones señaladas en el Título IV de la presente ley que, en el ámbito de sus competencias, deban ejecutar acciones de protección, promoción, prevención, restitución o reparación para el acceso, ejercicio y goce efectivo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”* ( ...y a pesar de ello no derogó a la Ley de Menores),

- **Aspira a efectivizar derecho:** “Esta ley tiene por objeto la garantía y protección integral, el ejercicio efectivo y el goce pleno de los derechos de NNA, en especial, de los derechos humanos que les son reconocidos en la Constitución Política de la República, en la Convención sobre los Derecho del Niño, en los demás tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile que se encuentren vigentes y en las leyes”.

# DERECHO A VIVIR EN FAMILIA

---

## Preámbulo de la CDN

- La familia es un grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños.
- Debe recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad.
- El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión...

La familia es, respecto de un niño, un DERECHO: UN DERECHO ABSOLUTO

El derecho a vivir en familia es un derecho fundamental y prioritario, en cuanto otorga el entorno de protección para el ejercicio de los otros derechos.

# DERECHO A VIVIR EN FAMILIA EN LA LEY DE GARANTÍAS

## CONTENIDO COMPLEJO

---

Artículo 27.- Derecho a vivir en familia. Todo niño, niña o adolescente tiene derecho a vivir en familia, **preferentemente en la de origen**, y completar así su adecuado desarrollo. El Estado tiene el deber de velar por la protección y consideración de la familia del niño, niña o adolescente, cualquiera que sea su composición.

Los órganos del Estado velarán por el ejercicio de este derecho cuando el niño, niña o adolescente no pudiere habitar con sus padres y/o madres, porque se encontrare privado de su libertad o sujeto a algún régimen de cuidado alternativo, en conformidad con la ley y de un modo acorde con dichas circunstancias especiales. De igual manera velarán por el ejercicio de este derecho ante la separación del niño, niña o adolescente de sus padres y/o madres, por situaciones de catástrofes, emergencias o conflictos que impidan su cuidado.

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser separado de quien lo tenga legalmente a su cuidado, sin una orden judicial en la que se fundamente la necesidad y pertinencia de dicha medida de conformidad con las causales contempladas en la ley. La mera carencia de recursos materiales no podrá ser fundamento de la resolución que ordene la separación de un niño, niña o adolescente de su familia. Sólo en caso de acreditarse vulneración de derechos, el niño, niña o adolescente podrá ser incorporado a una modalidad temporal de cuidado alternativo que se ajuste a su propio interés superior, prefiriéndose las modalidades basadas en familia o una solución definitiva de cuidado en familia adoptiva, en conformidad con lo dispuesto en la ley. En ningún caso esta medida podrá fundamentarse en las categorías prohibidas de discriminación consagradas en el [artículo 2º](#) de la [ley N° 20.609](#), que establece medidas contra la discriminación.

Respecto de aquellos niños, niñas y adolescentes que se encuentren sujetos a cuidados alternativos, se procurará mantener la medida por el menor tiempo posible, y que el niño, niña o adolescente se encuentre lo más cerca de su lugar de residencia habitual, a fin de facilitar el contacto con su familia y la posible Re vinculación con ella. Lo anterior, tomando en consideración las Directrices de Naciones Unidas sobre las modalidades alternativas de cuidado de los niños, niñas y adolescentes, y los demás instrumentos internacionales de igual naturaleza.

Para estos efectos, el Plan de Acción de la Política Nacional de la Niñez y Adolescencia contendrá un plan intersectorial que integrará políticas que favorezcan las funciones y deberes que desarrollan, respecto del niño, niña o adolescente, los padres y/o madres y las personas a cuyo cuidado se encuentren legalmente y, en especial, la conciliación del trabajo con la vida familiar.

En la adopción de acciones afirmativas para estos fines, se deberá tener en especial consideración a los padres y/o madres que presenten alguna situación de discapacidad. La separación del niño, niña o adolescente no podrá fundarse en la situación de discapacidad de éstos.

En los procesos de separación del niño, niña o adolescente respecto de quien lo tenga legalmente a su cuidado, el Estado resguardará la no separación de los hermanos y la no separación de los adolescentes respecto de sus hijos o hijas, salvo que la medida sea fundamentada, necesaria y pertinente conforme al interés superior de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Es obligación del Estado adoptar todas las medidas necesarias para prevenir y combatir los traslados ilícitos y la retención ilícita de niños, niñas y adolescentes en el extranjero, realizados por su padre, su madre, representantes legales, cuidadores, o terceras personas, y prestar toda la ayuda necesaria a los afectados con el objeto de poner fin a dicha vulneración de derechos y lograr la reunificación familiar.

En particular, la Administración del Estado suscribirá, cuando corresponda, acuerdos bilaterales o multilaterales o adherirá a los acuerdos existentes con otros Estados, o con organizaciones no gubernamentales que colaboren en la prevención y solución de traslados y retenciones ilícitas de niños, niñas y adolescentes.

# DERECHO (ABSOLUTO) A VIVIR EN FAMILIA EN LA LEY DE GARANTÍAS.

## DESARROLLO DE CONTENIDO

---

1. Derecho preferente a vivir y ser cuidado por los padres
2. Derecho a que el Estado ayude a su familia a brindarle un cuidado estable y seguro.
3. Derecho a no ser separado de su familia, salvo que su permanencia en ella sea contraria a su interés superior.
4. Derecho a obtener, en hipótesis de separación, cuidados alternativos, preferentemente en contextos familiares.
5. Derecho a que se restituya su derecho a vivir en familia, en primer término reintegrándolo a su propia familia, o, si esto no fuere posible, por medio de otra solución definitiva, como la adopción.



# DERECHO A VIVIR EN FAMILIA EN LA LEY DE GARANTÍAS

---

1. Pone de manifiesto el rol de la familia como primer agente de protección del NNA. Asignándoles dentro de ésta a los padres un rol preferente. Art.2
2. Establece un deber de efectivización (con familia de origen o sin ella). Art. 12, 15.
3. Pone de manifiesto que la medida de separación del niño de su familia es:
  - a. **Excepcional:**
  - b. Susceptible de adoptarse **solo por un orden judicial**. (LTF)
  - c. Por orden judicial que debe ser **fundada** y **pertinente**.
  - d. **Por el menor tiempo posible** \*\*\*\*\*
  - e. En modalidad de cuidado alternativo **preferentemente familiar**.
  - f. Lo más cerca de su lugar de residencia habitual.
  - g. Deben estar orientadas a la reintegración del niño en su familia, manteniéndose **la adopción como opción subsidiaria**

BASE NORMATIVA EN  
MATERIA DE SEPARACIÓN,  
REUNIFICACIÓN FAMILIAR Y  
ADOPTABILIDAD

---

# SEPARACIÓN

---

ART. 74 LEY 19.968

*“Cuando sea estrictamente necesario para salvaguardar los derechos del niño, niña o adolescente y siempre que no exista otra más adecuada, se podrá adoptar una medida que implique separarlo de uno o de ambos padres o de las personas que lo tengan bajo su cuidado. En este caso, el juez preferirá a sus parientes consanguíneos o a otras personas con las que aquél tenga una relación de confianza y, sólo en defecto de los anteriores, lo confiará a un establecimiento de protección. La resolución que disponga la medida deberá ser fundada”*



# SEPARACIÓN

---

- El artículo 30 de la Ley de Menores, ya en lo relativo a las medidas que pueden adoptarse en sede proteccional en favor de los niños gravemente vulnerados en sus derechos, dispone a propósito de la separación de un niño de sus padres que, ésta **sólo procederá en aquellos casos en que, para cautelar la integridad física o síquica del menor de edad,** resulte indispensable separarlo de su medio familiar o de las personas que lo tienen bajo su cuidado. Agregando que, esta medida tendrá un **carácter esencialmente temporal, no se decretará por un plazo superior a un año,** y deberá ser revisada por el tribunal cada seis meses.

# SEPARACIÓN

---

Ley de Garantías y Ley 21.302

- Solo puede adoptarse en virtud de decisión judicial. (art.68 LG)
- Deberá adoptarse en un procedimiento que cumpla las garantías del debido proceso “pertinentes a su ámbito de aplicación, con celeridad y especial diligencia” (art. 59 letra a)
- “Determinarse sólo cuando ella sea necesaria y proporcional, se oriente hacia la satisfacción integral y óptima de los derechos del niño, niña o adolescente amenazados o afectados, considerando su contexto familiar y comunitario” (art. 59 letra b)
- “Establecerse **por el tiempo necesario** que asegure la protección del niño, niña o adolescente y garantizar su revisión periódica por la autoridad que la haya decretado” (art. 59 letra c)
- “**Renovarse sólo** si persisten las circunstancias que motivaron su adopción y existen antecedentes de que la actuación ha resultado idónea para cumplir los fines que se tuvieron en cuenta al momento de imponerse”. (art. 59 letra f).
- Desarrollarse preferentemente en acogimiento de tipo familiar y, en última ratio, en centro de acogida institucional en que caso que el primero no sea recomendable en función del interés superior del niño, niña o adolescente. (art. 24, ley 21.302)

# REUNIFICACIÓN FAMILIAR

---

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 21.302, corresponde a una línea de acción del Servicio Nacional de Protección especializada a la adolescencia, el fortalecimiento y Re vinculación familiar, estableciendo la citada norma que, esta línea de acción contemplará, entre otros, programas de fortalecimiento y Re vinculación familiar.

*Dispone a estos respectos la norma citada, " Estos programas tendrán como objetivo la formación de la familia de origen y/o extensa, según corresponda, en habilidades parentales y crianza, conforme a indicadores objetivos de logro; el cumplimiento apropiado de la relación directa y regular de los niños, niñas y adolescentes con sus familias; el cumplimiento de las tareas acordadas para el acogedor alternativo y la efectiva Re vinculación y reintegración. El fortalecimiento familiar incluirá el desarrollo de estrategias familiares para la disminución de los factores de riesgo, de favorecimiento de los factores protectores y la entrega de apoyo para la mejora de condiciones sociales, económicas y culturales que dificulten el cuidado personal de sus hijos, en caso que corresponda.*

*La revinculación familiar corresponde al proceso gradual, continuo y supervisado compuesto de un conjunto de acciones acordes a la edad y desarrollo evolutivo del niño, niña y adolescente, sus necesidades y características de su familia y su entorno, destinados a afianzar la capacidad de los padres, o de familiares que puedan asumir el cuidado personal de un niño, niña o adolescente que se encuentre en un programa de protección especializada, especialmente de aquellos afectos a programas de cuidado alternativo, de tipo residencial o familiar, propiciando su más pronto egreso y reintegración familiar exitosa.*

*Son parte esencial de la línea los programas de apoyo a la familia para el desarrollo de una parentalidad positiva; el apoyo y supervigilancia de los contactos regulares y apropiados entre el niño, niña o adolescente y su familia, específicamente a los efectos de la reintegración; y la coordinación de los ejecutores del programa respectivo con los demás organismos del Estado que, conforme a sus funciones, coadyuven al fortalecimiento de las habilidades, competencias de todo tipo de recursos requeridos por la familia para la recuperación del cuidado de sus hijos*

# ADOPTABILIDAD

---

- Artículo 1º.- La adopción tiene por objeto velar por el interés superior del adoptado, y amparar su derecho a vivir y desarrollarse en el seno de una familia que le brinde el afecto y le procure los cuidados tendientes a satisfacer sus necesidades espirituales y materiales, cuando ello no le pueda ser proporcionado por su familia de origen.
- Art. Artículo 8º.- Los menores de 18 años, que pueden ser adoptados, son los siguientes:
  - a) El menor cuyos padres no se encuentran capacitados o en condiciones de hacerse cargo responsablemente de él y que expresen su voluntad de entregarlo en adopción ante el juez competente.
  - b) El menor que sea descendiente consanguíneo de uno de los adoptantes, de conformidad al artículo 11.
  - c) El menor que haya sido declarado susceptible de ser adoptado por resolución judicial del tribunal competente, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 12 y siguientes

# ADOPTABILIDAD

---

Artículo 12.- Procederá la declaración judicial de que el menor es susceptible de ser adoptado, sea que su filiación esté o no determinada, cuando el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado se encuentren en una o más de las siguientes situaciones:

1. Se encuentren inhabilitados física o moralmente para ejercer el cuidado personal, de conformidad al artículo 226 del Código Civil.

2. No le proporcionen atención personal o económica durante el plazo de dos meses. Si el menor tuviera una edad inferior a un año, este plazo será de treinta días.

No constituye causal suficiente para la declaración judicial respectiva, la falta de recursos económicos para atender al menor.

3. Lo entreguen a una institución pública o privada de protección de menores o a un tercero, con ánimo manifiesto de liberarse de sus obligaciones legales. Los casos de abandono del menor en la vía pública, en lugar solitario o en un recinto hospitalario, se entenderán comprendidos dentro de la causal de este número. En dichos casos se presumirá el ánimo de entregar al menor en adopción por la sola circunstancia de abandono.

Se presume ese ánimo cuando la mantención del menor a cargo de la institución o del tercero no obedezca a una causa justificada, que la haga más conveniente para los intereses del menor que el ejercicio del cuidado personal por el padre, la madre o las personas a quienes se haya confiado su cuidado.

Se presume, asimismo, cuando dichas personas no visiten al menor, por lo menos una vez, durante cada uno de los plazos señalados en el número precedente, salvo causa justificada. Para este efecto, las visitas quedarán registradas en la institución.

Los que reciban a un menor en tales circunstancias, deberán informar al juez competente del hecho de la entrega y de lo expresado por el o los padres, o por las personas que lo tenían a su cuidado.

# ADOPTABILIDAD

---

Artículo 15.- La audiencia preparatoria y la audiencia de juicio se llevarán a cabo en los términos que establecen los números 1 y 5 del artículo 9º, respectivamente.

El juez resolverá acerca de la veracidad de los hechos y circunstancias que se invocan para solicitar la declaración de que el menor es susceptible de ser adoptado, **en especial la imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen** y las ventajas que la adopción representa para él.

**NIÑOS SIN CUIDADOS  
PARENTALES EN CHILE.**

**NUDOS CRÍTICOS EN LA  
RESTITUCIÓN DEL DERECHO A  
VIVIR EN FAMILIA, CON  
ESPECIAL ÉNFASIS EN LA (A)  
TEMPORALIDAD DE LAS  
MEDIDAS DE PROTECCIÓN**



*De conformidad con lo dispuesto en las Directrices Sobre Modalidades Alternativas del Cuidado de niños, niños privados de cuidado parental son todos aquellos que durante la noche no estén al cuidado de uno de sus padres, por lo menos, cualquiera sean las razones y circunstancias de ese hecho.*

# *NUDOS CRÍTICOS : El tiempo de intervención y su incidencia en la restitución del derecho a vivir en familia. La (a)temporalidad de las medidas.*

---

La literatura especializada suele destacar como un factor clave a la hora de intervenir a los niños que han sido privados de cuidado parental, sobre la necesidad de que la medida de separación dure el **menor tiempo posible**; esto, entre otras razones, porque una internación prolongada suele influir negativamente en la posibilidad de restituir su derecho a vivir en familia, tanto para los efectos de permitir la reintegración a su grupo familiar como, si fuere el caso, para ser incorporado a un programa de adopción.





# NUDOS CRÍTICOS : El tiempo de intervención y su incidencia en la restitución del derecho a vivir en familia. La (a)temporalidad de las medidas.

---

## TIEMPO Y REUNIFICACIÓN FAMILIAR

- El conocimiento formulado a la fecha (Fernández & Lee, 2013) muestran que el timing parece ser una variable central, sugiriendo que muchos niños se reunifican rápidamente al comienzo, pero las probabilidades de reunificación declinan rápidamente después de seis meses de estar institucionalizados” .
- En este mismo sentido se pronuncia Unicef, a propósito de la reunificación familiar, al sostener que, “para asegurar una reunificación adecuada y con más probabilidades de resultar favorable, los plazos deben ser los más breves y oportunos posibles. Por tanto, es fundamental trabajar de inmediato con una familia desde el momento en que se propone la separación familiar para colaborar con la familia en el desarrollo conjunto de un plan de cuidados y reunificación familiar (Farmer & Wijedasa, 2013). Estudios realizados en Estados Unidos muestran que durante el primer año la probabilidad de reunificación es de 28%, disminuyendo a 16% el segundo año. El Estudio de Putnam-Hornstein y Shaw (2001), con una muestra de 26.963 niños y niñas, encontró que sólo un 24% se reunificó dentro de los 6 primeros meses. De los niños menores de 1 año, el 15,5% se reunificó en menos de 6 meses, mientras que, en el grupo de 6 a 10 años, el 28,3%. CONSEJO NACIONAL DE LA INFANCIA, *Variables predictoras y modelos exitosos de reunificación familiar en niños institucionalizados* (Documento de trabajo N°1, 2014), disponible [en línea]: [http://files.infancia-inclusiva.webnode.cl/200000011-59eeb5ae8e/Informe%20Variables%20predictoras%20y%20modelos%20reunificaci%C3%B3n%20\(2\).pdf](http://files.infancia-inclusiva.webnode.cl/200000011-59eeb5ae8e/Informe%20Variables%20predictoras%20y%20modelos%20reunificaci%C3%B3n%20(2).pdf).
- Haciendo eco de la misma idea, nos encontramos con lo declarado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual ha sostenido a estos respectos, que “para ser adecuadas, las medidas dirigidas a reunir al progenitor y a su hijo deben ser adoptadas rápidamente, porque el paso del tiempo puede tener consecuencias irremediables para las relaciones entre el niño y los progenitores que no viven con él”. ESTRADA VÁSQUEZ, Francisco, *Principios del procedimiento de aplicación de medidas de protección de derechos de niños y niñas*, en *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado de la Universidad de Chile* 8 (2015), p. 175.

# *NUDOS CRÍTICOS : El tiempo de intervención y su incidencia en la restitución del derecho a vivir en familia. La (a)temporalidad de las medidas.*

---

## EL TIEMPO Y ADOPCIÓN

En lo que refiere a la adopción, el escenario es aún más complejo, porque si bien en teoría la adopción puede operar hasta los 18 años, la edad opera como un factor clave a la hora de definir el perfil de adoptabilidad de un niño.

tal como lo evidencia el Informe Anual sobre Derechos Humanos en Chile 2015, tras las entrevistas realizadas con funcionarios de la Unidad de Adopción del Sename, "Los criterios observados para determinar si un niño cuenta con un perfil de adoptabilidad tienen que ver, en primer lugar, con la edad: no pueden tener más de siete años"

Según datos Sename, el promedio de edad de los niños enlazados con matrimonios nacionales fue de 2 años en período 2010-2016.

Protocolo de buenas prácticas en materia de protección de infancia en Chile", elaborado por la Comisión de Infancia de la Asociación Nacional de Magistrados, señala: Se recomienda no declarar como susceptible de ser adoptado a un NNA mayor de 6 años, si en SENAME o el organismo colaborador no cuente, previamente, con familia idónea decidida a adoptarlo. Lo anterior a fin de no agravar aún más, su situación debido a la desvinculación que la declaración de susceptibilidad genera con su familia de origen.

# EL TIEMPO Y LA ADOPCIÓN: CONSIDERACIÓN DEL RANGO ETARIO

---

Número de niños/as con enlace adoptivo, según edad.

Año 2020:

menos de un año --> 79 (30,6%)

1 a 3 años --> 83 (32,2%)

4 a 7 años --> 76 (29,5%)

8 y más años --> 20 (7,8%)

Total: 258 (100%)

Número de niños/as con enlace adoptivo, según edad.

Año 2019:

menos de un año --> 108 (30,5%)

1 a 3 años --> 119 (33,6%)

4 a 7 años --> 87 (24,6%)

8 y más años --> 40 (11,3%)

Total: 354 (100%)



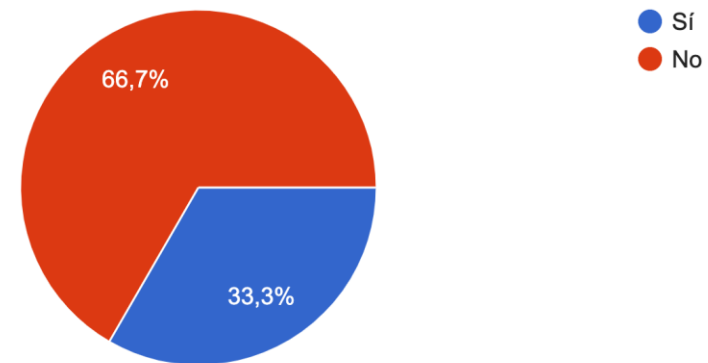
## NUDOS CRÍTICOS : El tiempo de intervención y su incidencia en la restitución del derecho a vivir en familia. La (a)temporalidad de las medidas.

---

- "Considerando que trabajo en la red de niñez y adolescencia desde el año 2016, no he apreciado que el acuerdo nacional por la infancia haya tenido algún impacto concreto en las medidas a favor de los niños."
- Trabaje con tribunales en la red de infancia hasta el año 2021 y hasta esa fecha había niños en residencia que permanecían hace 2 o más años

**3. El acuerdo nacional por la infancia del año 2018 dejó consignada la necesidad de "acotar" los tiempos en que los niños pasan en cuidado alternativo. En base a ...estima que los tiempos de separación se han rebajado?**

96 respuestas



**NUDOS CRÍTICOS :**  
*El tiempo de  
intervención y su  
incidencia en la  
restitución del  
derecho a vivir en  
familia. La  
(a)temporalidad  
de las medidas.*

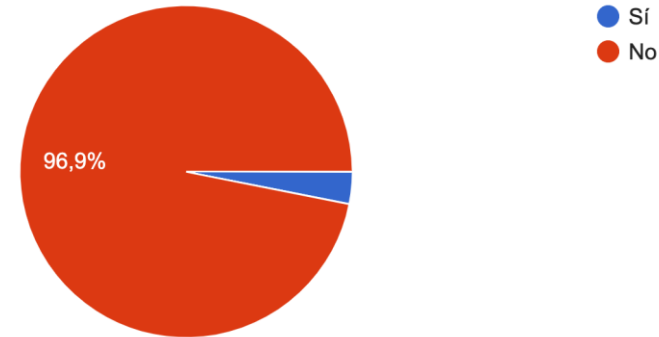
## FUGAS DE TIEMPO

- Elaboración de planes de intervención e ingreso efectivo a los programas.
- Medición de los resultados de la intervención.
- Frustración de la reunificación e inicio de causa de susceptibilidad
- Resolución de las causas de adoptabilidad, cuando existe oposición

FUGAS DE TIEMPO:  
ELABORACIÓN DE PLANES DE  
INTERVENCIÓN E INGRESO  
EFECTIVO A LOS PROGRAMAS.

7. De acuerdo a la Ley que crea el Servicio Mejor Niñez, art. 18 ter. "El Servicio deberá garantizar la existencia de suficiente oferta de las distintas líneas... programa de fortalecimiento y reunificación familiar.

96 respuestas



- Unidad de seguimiento del Acta 37-2014, en informe 2021 da cuenta de un verdadero cuello de botella en el ingreso efectivo a los programas.
- Lo anterior parece no haberse revertido en el contexto del nuevo servicio:

*"Todos los programas están colapsados, con lista de espera de dos años"*

*"No existe oferta suficiente y muchos profesionales que se desempeñan en la poca oferta que hay, no cuentan con la especialización necesaria para trabajar con NNA y sus familias."*

*"Se ha extendido el tiempo de espera en comparación con Sename"*

# FUGAS DE TIEMPO: MEDICIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA INTERVENCIÓN.

¿Hay realmente un responsable?

"Lo que en verdad existe es un conjunto de actores familiares (familia extensa, amigos, vecinos) y comunitarios (escuela, COSAM, ONG locales, OPD, programas de SENAME, centros residenciales, club deportivo, pastor o sacerdote, etc.) con interés en eventualmente cooperar, con información que aportar y que requieren ser considerados, no ya como meros entregadores de informes escritos sino como actores interesados en la protección del niño o niña. A falta de un mejor nombre hemos denominado modelo de junta clínica a esta modalidad" Francisco Estrada, La ilusión de la Protección

La ley fija plazos, pero estos son esencialmente renovables

FUGAS DE TIEMPO:  
FRUSTRACIÓN DE  
LA REUNIFICACIÓN  
E INICIO DE CAUSA  
DE  
SUSCEPTIBILIDAD



HAY LEGITIMADOS ACTIVOS PARA  
INICIAR CAUSAS DE SUSCEPTIBILIDAD,  
PERO NO EXISTE UN "RESPONSABLE".



EN LA PRÁCTICA LA DECISIÓN QUEDA  
ENTREGADA A LOS "TIEMPOS" QUE  
MANEJAN LOS EQUIPOS.



# FUGAS DE TIEMPO: RESOLUCIÓN DE LA CAUSA DE ADOPTABILIDAD, CUANDO EXISTE OPOSICIÓN

- EL ANEXO JURISPRUDENCIAL CONTENIDO EN EL INFORME DA CUENTA DE EXTENSIÓN DE TIEMPO IMPORTANTE DE LA CAUSA DE ADOPTABILIDAD CUANDO EXISTE OPOSICIÓN.
- LA CONSIDERACIÓN DE LOS PLAZOS INVOLUCRADOS INFLUYE DIRECTAMENTE EN EL PERFIL DE ADOPTABILIDAD DEL NIÑO.
- LO ANTERIOR PONE RECURRENTEMENTE A QUIEN DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA DECLARACIÓN DE ADOPTABILIDAD EN LA SIGUIENTE DISYUNTIVA: ....DE DECLARARSE LA ADOPCIÓN, ¿EXISTE POSIBILIDAD DE ENLACE EFECTIVO?

# *NUDOS CRITICOS: DEFECTOS ESTRUCTURALES EN LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN.*

---

"La justicia de familia cree -parece creer, quiere creer, debe creer, para los efectos de este ensayo los matices no serán escrutados- que los niños gravemente vulnerados en sus derechos son realmente protegidos cuando ingresan al sistema, cuando comparecen a audiencia, cuando se dicta una medida de protección. La dura realidad es que existe abundante evidencia en contra"

FRANCISCO ESTRADA, LA ILUSIÓN DE LA PROTECCIÓN

# NUDOS CRITICOS: Defectos estructurales en la aplicación de las medidas de protección.

---

- FALTA DE ESTANDARIZACIÓN EN LAS INTERVENCIONES
- CALIDAD DE LOS PROFESIONALES
- DISPONIBILIDAD DE RECURSOS
- FALTA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. NECESIDAD DE QUE “TODOS” LOS INTERVINIENTES TENGAN REPRESENTACIÓN LETRADA.

*“Los profesionales que los aplican en general cuentan con poca experiencia, los instrumentos son inadecuados y los programas están saturados”*  
ENCUESTA 2022



# NUDOS CRITICOS: FALTA DE ARTICULACIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y LA ADOPCIÓN, Y UNA VEZ MÁS... EL TIEMPO.

---

Ni la ley 19.620 sobre adopción de menores, ni el proyecto Boletín 9119- sobre reforma integral de la adopción- asumen que la adopción es en si misma una medida de protección, cuestión que a nuestro juicio:

1ero. Desperfila el rol y resta valor a la causa proteccional

2doo. Obliga al aparato a estatal a duplicar tareas a propósito de la apertura una causa de susceptibilidad de adopción



# NUDOS CRITICOS: falta de articulación de las medidas de protección y la adopción, y una vez más... el tiempo.

## ROL/VALOR DE LA CAUSA PROTECCIONAL:

- Desde la perspectiva del niño, esta se orienta siempre a la reunificación familiar, en términos tales que las necesidades de este, en orden a su recuperación y restitución de derechos vulnerados –entre ellos su derecho a vivir en una familia– pasa a un segundo plano.
- Bajo esta premisa es que algunos sistemas abogan por una planificación concurrente, caracterizada, fundamentalmente "porque, al momento en que el menor es separado de su familia, se inician a la vez, como procesos simultáneos: el trabajo con la familia de origen para lograr el retorno y la búsqueda y planificación de un recurso alternativo de cuidado familiar permanente, por si el retorno no fuera posible (adopción normalmente, pero también tutela por un familiar o vida independiente supervisada), que se hace cargo del cuidado del niño desde que éste sale de casa".

"De esta forma se invierte la carga emocional del proceso de protección, que habitualmente recae sobre los niños, que son quienes soportan las relaciones temporales, las inseguridades, y los cambios en el cuidado"

Blanca Gómez



# NUDOS CRITICOS: Falta de articulación de las medidas de protección y la adopción, y una vez más... el tiempo.

---

## • DESVINCULACIÓN PROTECCIÓN Y ADOPCIÓN

Desligar la causa proteccional de la declaración de susceptibilidad de adopción de un NNA, trae como consecuencia - en los hechos- una duplicidad de actuaciones, que además de recargar el sistema proteccional – de por si tensionado por la alta demanda- retarda innesariamente la tutela judicial efectiva de los derechos del niño.

En la actualidad:

- La prueba producida en sede proteccional es un insumo más. Los informes y despejes familiares caducan...
- No hay radicación. La causa de adopción no necesariamente será conocida ni por el mismo juez, ni por el mismo juzgado.
- No hay garantía de que la representación judicial del niño se mantenga...
- Una vez, pareciera que no hay “responsables”...sino que muchos interventores *haciendo lo que pueden*



# NUDOS CRITICOS: falta de visión teleológica de la adopción

---

- De parte de los distintos actores del sistema hay una percepción de la adopción como un fracaso. En este discurso el interés del niño se diluye.
- La subsidiaridad no se encuadra en el interés del niño.

Tal como acertadamente expone Marcela Acuña, para definir cómo ha de operar este carácter o naturaleza subsidiaria de la adopción, no basta un criterio puramente formal, en el sentido de entender que, “sólo va a poder materializarse ante la inexistencia jurídica de la familia biológica nuclear o extensa o si, siendo ésta determinada, se encuentra impedida de tener al menor y de proporcionarle las condiciones para su desarrollo, o cuando el grupo familiar rechaza al niño, o los padres no asumen sus funciones y responsabilidades filiales”, porque ello traería como consecuencia que: Siendo posible disponer de otras medidas que permitan la permanencia del menor en la familia de origen nuclear o extensa no procedería la adopción, por ejemplo, cuando un miembro de la familia se opone a la declaración de susceptibilidad de la adopción.

Agrega la referida autora que, un **criterio teleológico**, exige una valoración y análisis más profundo de la situación del menor desde la perspectiva de lo que aconseja la protección de su interés superior en la búsqueda de la situación que garantice su crecimiento, educación y bienestar.

# NUDOS CRÍTICOS: falta de visión teleológica de la adopción

---

La falta de visión anotada transforma al juicio de adopción en un juicio -muy similar a lo que ocurre en sede proteccional- en un **juicio adultocéntrico**.

Las causales de adoptabilidad previstas en el artículo 12 de la Ley 19.620 , pero muy especialmente la obligación del juez prevista en el artículo 15, de resolver acerca de la “imposibilidad de disponer de otras medidas que permitan la permanencia del mismo en su familia de origen”, lo confirman.

La jurisprudencia de la Corte Suprema 2018-2022 a nuestro juicio confirma las conclusiones anteriores.





# CONCLUSIONES

El derecho del niño a vivir en familia, es un derecho complejo, que comprende preferentemente su derecho a vivir con sus padres, pero en todo caso en UNA familia.

La historia vital de un niño no puede ser puesta en compas de espera en función de sus padres, de su familia o de las prioridades del Estado.

La historia vital del niño, en contexto proteccional, no puede ser fragmentada.

Debe existir una vinculación causal entre la protección – la reunificación – y la adopción, como partes de un sistema de restitución de derechos.

Deben incorporarse mecanismos que efectivicen los derechos de NNA y, en consecuencia, la determinación de lo que convenga al interés superior del niño debe ser OBJETIVADO.

La Ley de garantías no establece reformas concretas a las medidas de protección de resorte judicial, que son las que deben adoptarse en contexto de niños privados de cuidado parental.

El proyecto de reforma a la Ley de Adopción, si bien considera avances, no tiene la suficiente contundencia para acotar los tiempos de restitución del niño a vivir en familia: Deben objetivarse las causas de adoptabilidad y debe radicarse en la justicia la obligación de acotar estos tiempos.



# PROPUESTAS CONCRETAS PARA EFECTIVIZAR EL DERECHO ABSOLUTO DE NNA A VIVIR EN FAMILIA Y AJUSTARLO AL TIEMPO DE LOS NIÑOS- MODIFICACIONES AL PROYECTO LEY DE ADOPCIÓN

---

- PROYECTO LEY DE ADOPCIÓN BOLETÍN 9118-18

1. Objetivar la causal de adoptabilidad prevista en el artículo 13 letra, referida a la imposibilidad de padres y familiares de ejercer el cuidado personal.

Artículo 13.- Causales. Podrá iniciarse el procedimiento de adoptabilidad respecto de niños, niñas o adolescentes que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

Imposibilidad de ambos padres y demás miembros de la familia de origen, hasta el tercer grado de consanguinidad, de ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente respecto de quien se ha decretado la medida de protección de separación de su familia.

Para la referida imposibilidad, se considerarán y ponderarán especialmente los siguientes criterios y circunstancias:

i. Cuando, habiéndose vulnerado los derechos del niño, niña o adolescente por parte de ambos padres o de algún miembro de la familia de origen, según corresponda, no concurren al programa destinado a fortalecer sus habilidades parentales y de crianza, sin causa justificada, en a lo menos tres ocasiones, manifestando desinterés en superar la situación de vulneración que motivó la dictación de la medida, o cuando, habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantenga la imposibilidad para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente.

ii. Cuando, habiéndose decretado la derivación de los padres o de algún miembro de la familia de origen a un programa distinto del señalado en el literal anterior, destinado a superar la imposibilidad de aquellos para el ejercicio del cuidado del niño, niña o adolescente, no concurren en a lo menos tres ocasiones, o cuando, habiéndose realizado la intervención por dicho programa, se mantenga la imposibilidad para ejercer el cuidado del niño, niña o adolescente.

# PROPUESTAS CONCRETAS PARA EFECTIVIZAR EL DERECHO ABSOLUTO DE NNA A VIVIR EN FAMILIA Y AJUSTARLO AL TIEMPO DE LOS NIÑOS - MODIFICACIONES AL PROYECTO LEY DE ADOPCIÓN

---

Problema del art. 13:

- El cambio de nomenclatura de inhabilidad a imposibilidad no logra asegurar que en su valorización se respeten criterios objetivo – temporales, claves para asegurar la restitución del derecho del niño a vivir en familia.

Propuesta: incorporar letra iii

“ III. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente, se entenderá, en todo caso, que concurre la imposibilidad indicada, cuando aun existiendo una posibilidad de reintegración, esta requeriría de un plazo de tiempo que ocasionaría un mayor deterioro psicosocial en el desarrollo evolutivo del niño, niña o adolescente”.

# PROPUESTAS CONCRETAS PARA EFECTIVIZAR EL DERECHO ABSOLUTO DE NNA A VIVIR EN FAMILIA Y AJUSTARLO AL TIEMPO DE LOS NIÑOS - MODIFICACIONES AL PROYECTO LEY DE ADOPCIÓN

---

## 2. Modificar la regla de competencia

Artículo 15 del proyecto .- Competencia. Conocerá de los procedimientos de adoptabilidad el juez con competencia en materia de familia del lugar de residencia del niño, niña o adolescente.

Problema: La regla de competencia actualmente vigente permite que la causa proteccional y de adopción se lleven a cabo no sólo por jueces distintos sino que también por tribunales distintos; lo que afecta los tiempos comprometidos en la toma de decisiones y permite que existan soluciones contradictorias en torno al destino de un NNA

Propuesta para el art.15:

En el caso de la letra a) del artículo 13, será competente el tribunal de familia que haya decretado la correspondiente medida de protección.

# PROPUESTAS CONCRETAS PARA EFECTIVIZAR EL DERECHO ABSOLUTO DE NNA A VIVIR EN FAMILIA Y AJUSTARLO AL TIEMPO DE LOS NIÑOS - MODIFICACIONES AL PROYECTO LEY DE ADOPCIÓN

---

3. Modificar la regla de legitimación activa contenido en el art. 16.

Artículo 16 del proyecto dispone: “ Legitimación activa. El procedimiento de adoptabilidad de un niño, niña o adolescente podrá iniciarse:

- a) De oficio por el tribunal con competencia en materia de familia.
- b) A solicitud del Servicio o de un organismo acreditado nacional.
- c) A solicitud de las personas naturales o jurídicas que lo tengan a su cargo.

Problemas:

El inicio de las causas de susceptibilidad queda entregado en la mayoría de los casos a la discrecionalidad del equipo intervisor, en quien queda radicada la decisión de dar por concluido el trabajo con la familia de origen y determinar cuando inician la causa de susceptibilidad.

- Se trata de una cuestión particularmente relevante si se considera la jurisprudencia de la Corte Suprema; la que precisamente cuestiona esa discrecionalidad a la hora de rechazar las susceptibilidades.
- Por otra parte, considerando modelos comparados, se observa que no existe una responsabilidad concreta para los legitimados activos de iniciar causas de susceptibilidad. Se trata de una facultad enteramente discrecional.
- Se observa que -en la mayoría de los casos- el inicio de la causa de susceptibilidad no obsta a que se sigan haciendo presentaciones y ordenando diligencias en la causa protectora; lo que, junto con afectar la economía procesal, puede llevar a la adopción de decisiones contradictorias

# PROPUESTAS CONCRETAS PARA EFECTIVIZAR EL DERECHO ABSOLUTO DE NNA A VIVIR EN FAMILIA Y AJUSTARLO AL TIEMPO DE LOS NIÑOS- MODIFICACIONES AL PROYECTO LEY DE ADOPCIÓN

---

## Propuesta para el art.16

- Modificar la letra en los siguientes términos:

a) De oficio por el tribunal con competencia en materia de familia, que hubiere decretado la medida de protección

- Agregar a continuación de la letra c) un párrafo que indique:

### Alternativa 1:

En el caso de la letra a) precedente, el juez deberá, en todo caso, iniciar la causa de susceptibilidad transcurrido (12, 15, 18) meses desde que se hubiere decretado la separación del niño de sus padres

En este caso, se suspenderá la tramitación de la causa proteccional en tanto no se resuelva la susceptibilidad.

### Alternativa 2:

En el caso de la letra a) precedente, el juez deberá, en todo caso, iniciar la causa de susceptibilidad transcurrido (12, 15, 18) meses desde que se hubiere decretado la separación del niño de sus padres

En ese caso, en el mismo procedimiento proteccional, el juez deberá proceder a la sustitución de procedimiento a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y siguientes

# PROPUESTAS CONCRETAS PARA EFECTIVIZAR EL DERECHO ABSOLUTO DE NNA A VIVIR EN FAMILIA Y AJUSTARLO AL TIEMPO DE LOS NIÑOS-MODIFICACIONES A LA LEY 19.968

---

- Modificar el artículo 80 inciso final,, en los siguientes términos:

*“La medida cesará una vez cumplido el término para su ejecución, salvo que previo a su cese, se solicite, fundadamente, su prórroga, la que no podrá exceder del plazo de un año.*

*En el caso de niños, niñas o adolescentes separados de su familia conforme lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley N°19.968, cesará una vez reunificados con su familia de origen o iniciado o sustituido (alterativa 1 o 2) el procedimiento conforme al artículo XX de la ley de adopción. En todo caso cesará cuando el niño, niña o adolescente alcance la mayoría de edad.”*



# Modificación a la Ley N° 21.302 que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia.

---

*Por último, con el objeto de completar este esquema normativo, estimamos pertinente*

*completar el artículo 24 (del cuidado alternativo) inciso octavo de la Ley N° 21.302, en*

*los términos siguientes:*

81

*“La línea de acción de cuidado alternativo incluye el desarrollo de un trabajo permanente de fortalecimiento familiar y revinculación del niño, niña o adolescente con su familia; en su caso, la preparación de un plan de permanencia alternativo, y/o el desarrollo de un programa de preparación para la vida independiente, según corresponda a la situación y edad del sujeto acogido, obligaciones que todo programade cuidado alternativo debe cumplir”*



---

*SI CAMBIAMOS EL PRINCIPIO DE LA  
HISTORIA CAMBIAMOS TODA LA "HISTORIA"  
(EL COMIENZO DE LA VIDA).*